SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Yo, CLOTILDE ELENA DAVALOS FERNANDEZ SALVADOR, en el Juicio Penal Nº 653-2012, que sigo en contra de EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR, comparezco ante ustedes, en ejercicio de lo dispuesto por el Art. 58 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduzco la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:

I. ACCIONANTE

Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, por sus propios derechos.

II. DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador por suerte creó la Acción Extraordinaria de Protección para precautelar en forma efectiva los Derechos fundamentales de los ciudadanos, ya sea de libertad o de protección de sus Derechos Civiles relativos al Debido Proceso.

III. PROCEDIBILIDAD

Su procedibilidad constituye la existencia de una Sentencia, un Auto o una Resolución firme o ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el

د

ر

Art. 437, numeral 1 de la Constitución de la República, que establece los requisitos para la Acción Extraordinaria de Protección.

No escapará a vuestro ilustrado criterio que constituye una Acción supeditada, ya que previamente exige la existencia de la decisión judicial que no puede ser impugnada con los Recursos Procesales Ordinarios o Extraordinarios y que ésta represente una violación de un Derecho o Garantía Constitucional que corresponde a la Corte Constitucional reparar por medio de la Acción Extraordinaria de Protección, la que tiene por finalidad reparar las violaciones cometidas por Organos Judiciales en contra de las garantías fundamentales y/o derechos fundamentales.

Siendo esta una Acción procesal autónoma, el Legislador fue sabio al corregir esta conducta de determinados jueces y/o Tribunales, que prevalidos de su condición de tales vulneraban o violentaban los derechos ciudadanos y esas decisiones apartadas de la Ley quedaban en firme y sus víctimas en estado de indefensión.

Cuando los derechos y garantías constitucionales son violados por la propia Función Judicial, esta Acción Extraordinaria de Protección tiene que ser admitida sin que sea necesario el agotamiento de todos los Recursos previstos en la Ley para procedimientos ante los Jueces y Tribunales de la Justicia Común, por ello, el Art. 437, numeral uno admite la Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes casos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el Debido Proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

De no existir la Acción Extraordinaria de Protección se atentaría contra los derechos fundamentales y se violentaría las disposiciones contenidas en los Arts. 11 y 427 de la Constitución de la República, que convierte al Estado en garante de la aplicación de los derechos constitucionales, así:

> Art. 11, numeral 8: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio."

> Art. 427.- "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

Para que proceda la Acción Extraordinaria de Protección es necesario que se hayan agotado todos los Recursos Ordinarios o Extraordinarios o

que el enjuiciamiento haya terminado. Que existan decisiones judiciales que violenten los derechos y garantías constitucionales, relativas al Debido Proceso.

Y en ejercicio de tal derecho me presento ante vosotros, con el objeto de que sea reparado el daño que se pretende causar con una decisión judicial que vulneran mis derechos constitucionales.

IV. SENTENCIA O RESOLUCION IMPUGNADA

La decisión judicial impugnada es la Sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los señores Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Lucy Blacio Pereira, el 4 de Septiembre del 2012, notificada con fecha 5 de septiembre del 2012, dentro del Juicio Penal 653-2012, relativa al Recurso de Casación interpuesto en el Juicio Penal que sigo por Estafa en contra de EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR. Sentencia que pone fin al Proceso de Conocimiento, y que es de última Instancia, por lo que no cabe Recurso alguno que pueda enmendar las violaciones sistemáticas de las garantías constitucionales de que he sido víctima, y que textualmente dice lo siguiente:

> **"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 4 de Septiembre del 2012. Las 08h28.- VISTOS:** El 26 de enero del 2012, el

(13) fecl

Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales. El 30 de los mismos mes y año, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conformó ochos Salas Especializadas conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en la Segunda Disposición Transitoria dispone que "en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.". Realizado el sorteo de ley respectivo, los Doctores Paúl Íñiguez Ríos, Juez Nacional Ponente, Jorge Blum Carcelén y la Doctora Lucy Blacio Pereira, Jueces de este Tribunal, avocan conocimiento de la presente causa.- **PRIMERO:** Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar interponen recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 28 de mayo del 2012, a las 11h15, en la que se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, el 13 de febrero del 2012, en la que se les impone la sanción de SEIS MESES DE PRISION y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con

(14) catorce

daños y perjuicios que regular por haberlos encontrado culpables del delito tipificado y sancionado por el Art. 563 del Código Penal. **SEGUNDO:** En el estudio de la presente causa, se vuelve extremadamente necesario, en primer lugar analizar si existe algún tipo de nulidad respecto del trámite que siguió el presente proceso. Una vez revisado el expediente, este Tribunal advierte que el delito por el que se les impone la pena a los recurrentes se tramitó como delito de acción privada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 del Código Penal cuyas reformas a la fecha de la presentación y calificación de la querella –es decir, el 08 de febrero del 2010 y 23 de marzo del 2010 respectivamente- incluían a la estafa como delito de acción privada, la misma que de acuerdo a las modificaciones realizadas en el Código Adjetivo Penal del 29 de marzo del 2010 y vigentes hasta la presente fecha, establecen a la estafa como delito de acción pública, encasillándolo nuevamente dentro del ámbito del ejercicio de la acción penal que poseía a la fecha de perfeccionamiento del delito –es decir, el 14 de diciembre del 2004-. De lo anotado se desprende que la acción pública es el tipo de acción correcta con la que debió tramitarse la causa, en consideración a la fecha de la perpetración del delito, 14 de diciembre del 2004, mientras que la citación de la acción privada se realizó el 03 de junio del 2010, cuando ya dejo ser privado el trámite, considerando este Tribunal, que el ejercicio de acción penal del delito de Estafa, en este caso en particular, siempre fue público y por lo tanto así debió habérselo tramitado, pero cuya acción no fue ejercida en el transcurso de cinco años, lo que causó la

(15) quince

prescripción de la acción penal pública en virtud de lo establecido en el Art. 101, inciso cuarto, del Código Penal, que dispone: "*Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.* " En tal sentido habremos de recordad que la estafa –tipificada y sancionada por el Art. 563 del Código Penal- es sancionada con prisión de seis meses a cinco años, lo que corresponde a la realidad de los hechos. Por ende, este Tribunal, advierte que existen errores en lo actuado dentro de las instancias, por cuanto el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, que admitió a trámite la querella presentada por la señora Clotilde Dávalos Fernández Salvador, debió inhibirse, por tratarse de un delito cuyo ejercicio de la acción penal era pública o en su efecto considerándola de acción penal privada tampoco este Órgano Juzgador debía conocer una causa que se encontraba ya prescrita. Por otro lado, se vuelve menester abordar la nulidad desde el punto de vista de una garantía jurisdiccional que busca en tal sentido proteger los intereses del debido proceso, previsto este como el interés máximo en el desarrollo del Derecho Ecuatoriano, que busca principalmente sanear las actuaciones judiciales que se encuentren viciadas ya sea por el incumplimiento de las formalidades o requisitos. En tal sentido, la nulidad opera en varios campos diferentes para el cumplimiento de su objetivo principal –sanear actos judiciales viciados-, así la nulidad puede dejar sin validez a determinado acto, dejar sin validez lo actuado a partir de un determinado acto en

(16) dieciseis

adelante, y dejar sin validez todo lo actuado. Dentro de la legislación procedimental penal ecuatoriana encontramos a la nulidad en el Art. 330 del Código Adjetivo Penal, el mismo que señala lo siguiente: "***Art. 330.-*** *Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la Ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.* " En el ejercicio de subsunción encontramos que en realidad, la causal primera del artículo *ibidem* engloba al error en el que incurren los Juzgadores de instancia, por cuanto –y como se dijo antes- la acción penal se encontraba prescrita, extinguiendo la competencia del Juez que aceptó –incorrectamente- a trámite un proceso que inició con una querella, debiendo ser tramitado como acción pública. Por todo lo expuesto este Tribunal de Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso, de conformidad con el Art. 330.1 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y Publíquese. F. Dr. Paúl Íñiguez Ríos, Juez Nacional Ponente, Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, Dra. Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional."

Esta acción se la presenta dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(12) diecisiete

III. ENUNCIACION Y ANALISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

Los derechos reconocidos en la Constitución que han sido directamente vulnerados con la decisión judicial impugnada son los siguientes:

a) El derecho previsto en el Art. 3, numeral 1, de la Constitución de la República, que dice:

> "Son deberes primordiales del Estado: ...1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales..."

b) El derecho previsto en el Art. 11, numeral 3 e inciso primero del numeral 9, de la Constitución, que dicen:

> "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.-

د

د

(18) derecho

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos, ni para negar su reconocimiento.- ...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

c) El derecho previsto en el Art. 75 de la Constitución, que dice:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."

d) El derecho previsto en el Art. 76 de la Constitución, que dice:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ***1.*** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-...***6.*** La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. ... *7.* El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...**l)** Las resoluciones de los poderes públicos

(19) [illegible]

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." **m**) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".

e) El derecho a la Seguridad Jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución, que dice:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

IV FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS ACERCA DE LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Comparecí ante el señor Juez de Garantías Penales, amparada en la verdad, sin pretender desviar de sus cauces normales nada, absolutamente

nada. He sostenido con documentos públicos que no admiten prueba en contrario, que lo que demando es un legítimo derecho y los señores Jueces, desconocen toda la prueba documental que obra de Autos, con el ánimo de causarme daño, y en estos términos jamás podrá haber la más remota posibilidad de Justicia.

Este Procedimiento Judicial inicié en base a los siguientes hechos:

1.- Mediante Escritura Pública celebrada el día Jueves 21 de Octubre de 1971, ante el Notario Séptimo del cantón Quito Dr. Jorge Washington Lara, el señor PEDRO ALVAREZ y su mujer la señora ROSA MARIA JIBAJA DE ALVAREZ venden y dan en perpetua enajenación en forma pro indiviso y en partes iguales, a favor de la señorita MARTHA PAULINA FERNANDEZ SALVADOR y señora CLEOTILDE ELENA DAVALOS DE LORZA, un lote de terreno cuya cabida es de dos mil doscientos metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el Norte y parte del Oeste, terrenos que se reservan los mismos vendedores; Sur y parte del Oeste, propiedades del Doctor Oswaldo González; y por el Este, el carretero que conduce a Tumbaco, con una longitud de cuarenta y cuatro metros, cuya copia certificada obra de Autos.

2.- El 12 de Noviembre de 1998, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito Dr. Remigio Poveda Vargas, la señorita MARTHA PAULINA FERNANDEZ SALVADOR, vende a favor de los cónyuges LEONIDAS SALAZAR CHOLONGO y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por

ciento del lote de terreno situado en la parroquia Cumbayá del cantón Quito, según se desprende del certificado del Registrador de la Propiedad que obra de Autos.

3.- Con posterioridad, mediante Escritura celebrada el 19 de Mayo del dos mil ante el Notario Dr. Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del cantón Quito, los señores PEDRO CESAR ALVAREZ, MARIANA MARIA ALVAREZ JIBAJA y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, por sus propios derechos, suscriben una escritura pública, cuya copia certificada obra de Autos, teniendo como antecedentes que mediante escritura pública otorgada el veinte y uno de octubre de mil novecientos setenta y uno ante el Notario Séptimo del cantón Quito, Dr. Jorge Washington Lara Yánez, legalmente inscrita el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, los cónyuges don Pedro César Alvarez y su mujer doña Rosa María Jibaja de Alvarez dieron en venta y perpetua enajenación, proindiviso a favor de las compradoras Martha Paulina Fernández Salvador, soltera y doña Cleotilde Elena Dávalos Fernández Salvador de Lorsa, un inmueble consistente en un lote de terreno con una cabida de dos mil doscientos metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones, constan de la referida escritura pública. Posteriormente el 15 de Mayo de 1.996, ante el Notario Vigésimo Cuarto de Quito, doctor Jorge Campos Delgado, legalmente inscrita el 24 de Junio del mismo año, don Pedro César Alvarez de estado civil viudo y su hija la señora Rosa María Elvira Alvarez Jibaja, dieron en venta y perpetua enajenación a los cónyuges Ingeniero Hernán Miño Rojas y Angela María Restrepo Toro y a los cónyuges Jorge Marcelo Miño Rojas y su mujer Carmen

Alicia Pérez Freile, por partes iguales el lote de terreno signado con el número Tres ubicado en el sector de Cumbayá del cantón Quito, cuyos linderos y dimensiones son coincidentes con el lote de terreno descrito en el literal anterior que fuera vendido a Martha Paulina Fernández Salvador y Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador. Perfeccionadas que fueron estas dos escrituras con el error y equívoco, de que el mismo inmueble fuera dado en venta por un error de identificación a favor de los compradores respectivos, los comparecientes Pedro César Alvarez por sus propios derechos y las señoras Mariana María y Rosa María Elvira Alvarez Jibaja, en calidad de herederas universales de su madre Rosa María Jibaja, en su afán de resarcir el perjuicio causado a la señora Cleotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, y esta a su vez con el propósito de encontrar una solución al gravamen y perjuicio causado por los señores Alvarez - Jibaja, convienen en forma libre y voluntaria en otorgar la presente escritura de Transacción al amparo de lo dispuesto en el artículo dos mil trescientos setenta y dos del Código Civil, acordando la siguiente transacción, aclarando que en garantía de la reparación del daño causado a la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, las hermanas Alvarez Jibaja entregaron en garantía la suma equivalente a ciento veinte millones de sucres a la referida compradora.

4.- A fin de reparar el perjuicio causado a la señora CLEOTILDE EENA DAVALOS FERNANDEZ SALVADOR, los vendedores Pedro César Alvarez y sus hijas Mariana María y Rosa María Elvira Alvarez Jibaja en calidad de herederas de su madre la señora Rosa María Jibaja, proceden a adquirir a los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María

Magdalena Miranda un lote de terreno ubicado en la parroquia de Cumbayá cantón Quito, provincia de Pichincha, de una superficie de mil doscientos metros cuadrados que se desmembra del lote Uno-B de propiedad de los cónyuges Medina – Miranda, cuyo precio ha sido pagado por los señores Pedro César Alvarez y sus hijas Mariana María y Rosa María Elvira Alvarez Jibaja a los referidos propietarios con el propósito de que éstos suscriban directamente las escrituras relativas a esta compraventa a favor de la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador. La escritura de compraventa de este inmueble se otorgará ante el mismo Notario y en el mismo momento en que se suscribe esta transacción. Por su parte, la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador por el presente instrumento acepta recibir en compensación de los derechos y acciones equivalentes aproximadamente al sesenta por ciento que adquiriera mediante la escritura referida en el literal a) de los antecedentes, el inmueble que mediante compraventa en esta misma fecha le transfiere los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda. Así mismo declara renunciar en forma expresa a todo derecho que le corresponda sobre los derechos y acciones del inmueble que fuera adquirido por compra a Pedro Alvarez y señora Rosa María Jibaja de Alvarez en la escritura de veinte y uno de octubre de mil novecientos setenta y uno. Expresamente declara la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador que habiendo adquirido originalmente los derechos y acciones equivalente aproximadamente al sesenta por ciento en el lote de terreno a que se refiere la escritura de veinte y uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, siendo de estado civil casada y con existencia del régimen de sociedad conyugal, la misma que en la

Ochenta y cuatro

actualidad se encuentra disuelta pero no liquidada por lo que al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal incorporará al patrimonio de los cónyuges Lorsa Dávalos el inmueble que hoy adquiere en virtud de esta transacción y mediante compraventa a los cónyuges Medina Miranda, en esta misma fecha y en escritura aparte. Este inmueble subrogará al sesenta por ciento aproximadamente de los derechos y acciones del lote de terreno que lo adquirió en régimen conyugal mediante escritura de veinte y uno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

En virtud de haberse otorgado en esta misma fecha la compraventa directa del lote de terreno por parte de los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda, a favor de la señora Clotilde Elena Dávalos, con lo cual se repara el perjuicio causado, en este mismo acto restituye a favor de Pedro Alvarez y sus hijas Alvarez Jibaja la suma de ciento veinte millones de sucres que fuera entregado en garantía valores, que las comparecientes Alvarez Jibaja y Pedro Alvarez declaran recibir a satisfacción.

5.- El día 19 de Mayo del año dos mil, ante el Notario Primero del Cantón Quito Dr. Jorge Machado Cevallos, se suscribe una Escritura de Compraventa, conforme consta de la copia certificada que obra de Autos. Comparecen a la celebración de este contrato; a) por una parte los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar, por sus propios derechos, parte a la que en lo posterior se le llamarán "los vendedores"; y, b) Por otra, la señora CLEOTILDE ELENA DAVALOS FERNANDEZ SALVADOR, por sus propios y

personales derechos, pero disuelta la sociedad conyugal habida con el señor Carlos Lorza, según consta de la sentencia dictada por el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, parte a la que en adelante y para efectos de este contrato se le denominará "la Compradora". Los comparecientes son mayores de edad, de estado civil casados, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Quito, hábiles para contratar y obligarse.- Los cónyuges señores EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y doña MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR, son propietarios de un lote de terreno signado con el número UNO-B, de una superficie de dos mil ciento veinte y seis metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados, desmembrando de uno de mayor superficie ubicado en la parroquia Cumbayá del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que fue adquirido por compra a los cónyuges señor Leonidas Salazar Cholango y Rosa María Elvira Alvarez Jibaja, según escritura pública otorgada el diez y ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Cuarto de este cantón, doctor Jaime Aillon Albán, inscrita en el Registro de la Propiedad el diez de enero del dos mil. De este inmueble los vendedores tienen el interés de vender únicamente un lote de un mil doscientos metros cuadrados, desmembrándolo del lote UNO-B que tiene una superficie de dos mil ciento veintiséis metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados, que de considerarse situado en el perímetro urbano se procederá a obtener la autorización municipal pertinente. Con estos antecedentes, los vendedores, dan en venta y perpetua enajenación a favor de la compradora señora CLOTILDE ELENA DAVALOS FERNANDEZ SALVADOR, un lote de terreno de un mil doscientos metros cuadrados de

(26) veinte y seis

superficie, desmembrándolo del lote número UNO-B ubicado en la parroquia Cumbayá del Distrito Metropolitano de Quito. El lote desmembrado objeto de esta compraventa tiene los siguientes linderos y dimensiones singulares: Superficie: mil doscientos metros cuadrados. Linderos y dimensiones: NORTE: calle pública sin nombre, en veinte metros; SUR: inmueble que se reserva el vendedor, en veinte metros; ESTE: con propiedad del señor Celso Hormasa, en sesenta metros; OESTE: parte del lote Uno-B que se reservan los vendedores, en sesenta metros. El precio que de común acuerdo han establecido las partes por todo lo que es objeto de esta compraventa es el de OCHO MILLONES DE SUCRES (S/. 8´000.000), que los vendedores declaran tenerlos recibidos con anterioridad a su entera satisfacción sin tener que reclamar a futuro. Los Vendedores transfieren a favor de la compradora, el dominio, posesión del lote de terreno descrito en la cláusula segunda. A más de este derecho, la venta comprende todos los usos, costumbres y servidumbres anexos. Los Vendedores se obligan al saneamiento por evicción de conformidad con la Ley y declaran que sobre el inmueble que se vende, no pesa gravamen, hipoteca o prohibición de enajenar, conforme consta del Certificado del Registrador de la Propiedad que se agrega.- A pesar de que se dan superficies y dimensiones la venta se realiza como cuerpo cierto.

6.- El día 14 de Diciembre del año dos mil cuatro, ante el Dr. Jaime Aillón Albán, Notario Cuarto de este Cantón, comparecen a la celebración de una Escritura Pública de Compraventa, cuya copia certificada obra de Autos, por una parte y en calidad de vendedores, los señores cónyuges EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA

MIRANDA SALAZAR, de estado civil casados, por sus propios y personales derechos; y, por otra parte, los señores cónyuges: LEONIDAS SALAZAR CHOLANGO y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, de estado civil casados, por sus propios derechos; y, a quien en lo posterior y para efectos del presente contrato escritural se les denominará simplemente como "los compradores".- Los señores cónyuges: EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR son dueños y propietarios del lote de terreno signado con el número UNO-B, de la superficie de un mil ciento noventa y dos metros cuadrados con quince decímetros cuadrados, localizado en el barrio San Roque, calle sin nombre, de la parroquia de Cumbayá, perteneciente al Cantón Quito, Provincia de Pichincha, adquirido mediante compra a los señores cónyuges: LEONIDAS SALAZAR CHOLONGO y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, mediante escritura pública celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, señor doctor Jaime Aillón Albán e inscrita en el Registro de la Propiedad el diez de enero del año dos mil, escritura pública de compra-venta que fue aclarada y ratificada por los mismos comparecientes. Mediante escritura pública celebrada el diez de abril del año dos mil uno, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, señor doctor Jaime Aillón Albán e inscrita en el Registro de la Propiedad el veinte y cuatro de mayo del año dos mil uno. Inmueble signado con el número UNO-B, que se encuentra delimitado bajo los siguientes linderos particulares: por el Norte; en veinte metros de longitud, con calle pública; por el Sur: en veinte metros de longitud, con el lote número uno-A, de propiedad de los vendedores; por el Oriente: en sesenta metros de

longitud, con propiedad del señor Miguel Abad; y, por el Occidente, en sesenta metros de longitud, con el lote número uno-A, de propiedad de los vendedores.- Previos los antecedentes expuestos, los señores cónyuges EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR, de estado civil casados, por sus propios y personales derechos; dicen que tienen a bien dar en venta real y perpetua enajenación, el inmueble determinado y singularizado en la cláusula anterior, esto es el lote número UNO-B, a favor de los señores cónyuges LEONIDAS SALAZAR CHOLONGO y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, de estado civil casados. El precio materia del presente contrato escritural es la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS, que los vendedores declaran haber recibido de parte de los compradores, con anterioridad, en dinero efectivo, de contado, en moneda de curso legal y a su entera satisfacción, razón por la cual les transfieren el dominio y posesión sobre el inmueble determinado y singularizado en la cláusula segunda a favor de los señores cónyuges LEONIDAS SALAZAR CHOLANGO y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, de estado civil casados, con todas sus entradas, salidas, servidumbres y más derechos anexos, de conformidad con la ley, sujetándose al saneamiento por evicción y asumiendo la defensa de los juicios redhibitorios en caso de ser necesario.

7.- De lo expuesto se desprende que mediante Escritura Pública celebrada el día 19 de mayo del año 2000, los cónyuges EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR venden a la compareciente CLEOTILDE

(28) cuat y ocho

ELENA DAVALOS FERNANDEZ SALVADOR, el lote número UNO B, en el barrio San Roque, calle sin nombre, de la parroquia de Cumbayá, del Distrito Metropolitano de Quito, con una cabida de mil doscientos metros cuadrados, según consta en la Escritura celebrada ante el doctor Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del cantón Quito, conforme lo justifico con la copia certificada de la Escritura Pública que obra de Autos; y, el día martes 14 de diciembre del año 2004, ante el doctor Jaime Aillón Albán, Notario Cuarto del cantón Quito, los cónyuges EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR vuelven a vender a los señores LEONIDAS SALAZAR CHOLANGO y ROSA MARIA ELVIRA ALVAREZ JIBAJA, el mismo lote de terreno que me vendieron en virtud de la Escritura Pública celebrada ante el doctor Jorge Machado Cevallos, antes invocada. Más grave aún, cuando esta Escritura Pública está inscrita en el Registro de la Propiedad, conforme consta del certificado que obra de Autos.

Cometiendo, con esta forma de proceder, los señores EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR, el delito de estafa, previsto y reprimido por el Art. 563 del Código Penal.

Agotado todo el procedimiento para que impere la verdad, una vez que ésta brilla, el Juez Inferior, dicta Sentencia aceptando la querella y condenando a los querellados EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR a la pena de seis meses de prisión y

multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con daños y perjuicios que regular.

Los querellados EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR interpusieron Recurso de Apelación y los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmaron en todas sus partes la sentencia venida en grado.

Los querellados interpusieron Recurso de Casación fundamentándose en que la Acción Penal para perseguir el delito acusado estaba Prescrita.

Los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, sin previamente convocar a la respectiva Audiencia Oral Pública y Contradictoria del Recurso de Casación, dictan Sentencia en los términos antes transcritos, conforme consta de la copia auténtica que agrego, atentado contra las garantías básicas del Debido Proceso, contra las garantías que todo ciudadano tiene, sobre sus derechos de protección, esto es, el acceso a la Justicia, al cumplimiento de las normas y el derecho de las partes a recurrir del Fallo o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrados en la Constitución de la República, y en las Leyes Adjetivas y Sustantivas Penales.

V. PRETENSION

Por la violación de mi derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República, porque la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala

(30) treinta

Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Lucy Blacio Pereira, el 4 de Septiembre del 2012, notificada con fecha 5 de septiembre del 2012, dentro del Juicio Penal 653-2012, relativo al Recurso de Casación interpuesto en el Juicio Penal que sigo por Estafa en contra de EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR, vulnera mis derechos constitucionales y no se ajusta a los méritos procesales, a las pruebas aportadas, a la Ley, a la Jurisprudencia y a la Doctrina, lo que tiene necesariamente que ser reparado por la Corte Constitucional, solicito se acepte el presente Recurso y se dicte la Sentencia que tutele efectivamente mis derechos previstos en el Art. 169 de la Constitución de la República, caso contrario se estaría denegándome Justicia.

Por lo expuesto, solicito declare que el Fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnera mis derechos constitucionales relativos al Debido Proceso, así como mis derecho a la seguridad jurídica, y se ratifiquen las Sentencias dictadas por el Juez a quo, y por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que son las que tutelan mis derechos constitucionales.

VI. CONCLUSION

De la simple lectura de la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Lucy Blacio Pereira, el 4 de Septiembre del 2012, notificada con fecha 5 de septiembre del 2012, dentro del Juicio Penal

653-2012, relativo al Recurso de Casación interpuesto en el Juicio Penal que sigo por Estafa en contra de EDISON IGNACIO MEDINA FUENTES y MARIA MAGDALENA MIRANDA SALAZAR, cuya copia auténtica se agrega, (ANEXO UNO), es evidente que lo que se pretende es violentar mis derechos constitucionales, negándome el legítimo derecho de defensa y al Debido Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que se sirvan remitir el Expediente completo a la Corte Constitucional.

VIII. CITACION

Quienes suscriben la Resolución impugnada y que han violentado Principios Básicos de la Constitución Política del Estado, integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Lucy Blacio Pereira, a quienes se les citará en sus oficinas que las tienen en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Amazonas 37-101 y Av. Naciones Unidas, de esta ciudad de Quito.

Posteriores notificaciones las recibiré en el Casillero Constitucional 179 y autorizo al doctor Alfonso Puente Viteri, a fin de que suscriba cuanto escrito fuere necesario en procura de mi defensa.

Dr. ALFONSO PUENTE VITERI
ABOGADO

(32) treinta y dos

Acompaño copias de Ley.

Para constancia firmo con mi Abogado.

Cleotilde Elena Dávalos F.

Dr. Alfonso Puente Viteri
ABOGADO-MATRICULA 1112

Recibido en este despacho, hoy veinte y siete de septiembre del dos mil doce, a las quince horas con treinta minutos, en veinte y siente fojas y un anexo.

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA